



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-8/2026

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIADO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a primero de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que es materia de impugnación-, el dictamen consolidado **INE/CG89/2026** y la resolución **INE/CG91/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Í N D I C E

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.....	4
TERCERA. Requisitos de procedencia	5
CUARTA. Conclusiones impugnadas.....	6
Conclusión 2.18-C5-PRI-MO	6
Conclusión 2.18-C8-PRI-MO	11
Conclusión 2.18-C13-PRI-MO	15
Conclusión 2.18-C14-PRI-MO	18
QUINTA. Planteamiento del caso.....	20
5.1. Pretensión.....	20
5.2. Causa de pedir	20

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

5.3. Controversia20
 SEXTA. Estudio de fondo20
 6.1. Metodología20
 6.2. Estudio de los agravios.....21
 Falta de valoración de las aclaraciones y medios de prueba ofrecidos en atención a los oficios de EyO21
 Vulneración al principio de tipicidad32
 Exceso, desproporcionalidad y arbitrariedad en la sanción35
 RESUELVE:.....39

G L O S A R I O

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado INE/CG89/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Oficio de EyO	Oficio de errores y omisiones
PRI o partido	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Fiscalización	de Reglamento de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Resolución 91	Resolución INE/CG91/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S



1. Dictamen y resolución impugnada. El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución 91 en la que, entre otras determinaciones, impuso a la parte recurrente diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE.

2.2. Recepción, turno e instrucción. Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional se integró el recurso SCM-RAP-8/2026, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien, en su momento, lo tuvo por recibido, realizó los requerimientos que consideró pertinentes para contar con elementos suficientes para resolver la controversia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político nacional para controvertir una resolución del Consejo General del INE, relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes a dos mil veinticuatro en Morelos; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV inciso f), 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.

- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Ley de Partidos:** artículo 82 numeral 1.
- **Acuerdo General 1/2017**, por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En la demanda -fundamentalmente- se señalan como actos impugnados tanto la resolución 91 como el dictamen.

En ese contexto, en la presente sentencia se tendrá al dictamen y la resolución 91 como un solo acto impugnado; ya que, aunque mediante la referida resolución el Consejo General del INE sancionó al PRI, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen².

Por ello, en esta sentencia cuando se mencione la resolución impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

² Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-5/2021, SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-68/2024, SCM-RAP-70/2024, entre otros.



TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 42 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa de la persona que lo representa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna toda vez que la resolución impugnada se emitió el cinco de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el diez siguiente, es evidente que se interpuso dentro de los cuatro días que establece para tal efecto en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios³.

c) Legitimación. El PRI cuenta con legitimación al ser un partido político que fue sancionado mediante la resolución impugnada (en materia de fiscalización de sus ingresos y gastos anuales).

d) Personería. Quien firma la demanda del recurso cuenta con personería suficiente para promover el recurso a nombre del PRI, pues es su representante propietario ante el Consejo General del INE, por lo que cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución en que le

³ Sin considerar los días sábado siete ni domingo ocho de marzo, al ser inhábiles conforme se establece en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de medios, así como en el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.

impusieron distintas sanciones y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

f) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Conclusiones impugnadas

Conclusión 2.18-C5-PRI-MO

En relación con esta conclusión, en el primero oficio de EyO la UTF observó lo siguiente:

De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Cuentas por Cobrar”, (“Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga), reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2024, se realizaron las siguientes tareas:

I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2024, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las cifras siguientes:

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01-01-24	Movimientos en 2024		Saldo al 31-12-24
			Adeudos generados (Cargos)	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)	
1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	\$2,235,171.98	\$3,343,923.10	\$1,139,357.47	\$4,439,737.61
1-1-06-00-0000	Anticipo a Proveedores	\$0.00	\$767,340.00	\$767,340.00	\$0.00
Total		\$2,235,171.98	\$4,111,263.10	\$1,906,697.47	\$4,439,737.61

II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2024 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2023, columnas "A" a la "N" del **Anexo 6.2.1**.

III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2023 o corresponden a ejercicios anteriores, columnas "A" a la "N", del **Anexo 6.2.1**.

IV) Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2023, columnas "O" y "O Bis", del **Anexo 6.2.1**.

V) La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "P" a la "AD Bis" del **Anexo 6.2.1**.

VI) El saldo final pendiente de comprobar, se refleja en la columna "AW" del **Anexo 6.2.1**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2026

Por lo que corresponde a los "SalDOS generados en 2023 y Anteriores", identificados con la letra "AS" en el **Anexo 6.2.1**, por \$ **2,235,171.98**, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2023, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2024, presentan una antigüedad mayor a un año.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos al 31 de diciembre de 2024, de los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otro de naturaleza análoga, en la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2024 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 39, numeral 6, 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3.

En respuesta a lo anterior, la parte recurrente sostuvo que:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 39, numeral 6, 65, 66, 67 y 68 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3., en relación con esta observación quiero informar que se están haciendo las diferentes diligencias de requerimiento a los diferentes Deudores, por lo que solicito que se el seguimiento para el 2025, ya que en caso que no den respuesta se proceda con la excepción Legal con cada uno de los deudores, haciendo el compromiso por parte de esta Secretaría de Finanzas y Administración, a mi cargo no quiere ser Omiso, se

adjuntan al presente los diferentes requerimiento que se hicieron en el ejercicio de revision y en el ejercicio 2025. Por lo que solicito por lo comentado y realizado que la presente observación se me considere como atendida. ANEXO 25 (sic)

Posteriormente, mediante el segundo oficio de E y O, la autoridad responsable indicó que:

[...]

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se localizaron correos electrónicos y escritos dirigidos a los C.C. Jonathan Efrén Márquez Godínez, Héctor Terrazas Miranda y Gustavo José Lases Martínez con fechas diversas del ejercicio de revisión y en el ejercicio 2025 por requerimientos de cobro; sin embargo, el saldo con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar prevalece por un importe actualizado de **\$2,206,171.98**, identificado en columna (AS) del **Anexo 6.2.1** a la fecha de elaboración del presente oficio, y que no han sido pagadas al sujeto obligado, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01-01-24	Movimientos en 2024		Saldo al 31-12-24
			Adeudos generados (Cargos)	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)	
1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	\$2,235,171.98	\$3,373,923.10	\$1,168,357.47	\$4,440,737.61
1-1-06-00-0000	Anticipo a Proveedores	\$0.00	\$767,340.00	\$767,340.00	\$0.00
Total		\$2,235,171.98	\$\$\$4,141,263.10	\$1,935,697.47	\$4,440,737.61

Es conveniente señalar que, respecto al ajuste y corrección de saldo a nombre del C. Víctor Saucedo Perdomo mediante la póliza PPC/DR-2/31-12-24, se observó que omitió presentar documentación que justifique la imposibilidad de ejercer el derecho de cobro del saldo con antigüedad mayor a un año, dado que, para considerar formalmente una cuenta como **incobrable** (o de dudosa recuperación) y poder reconocer una estimación conforme a la NIF C-3, el sujeto obligado debe seguir un proceso que demuestre que **existe una alta probabilidad de que el cobro no se realizará**; aunado a lo anterior, de acuerdo a la normativa queda estrictamente prohibido realizar cobros en efectivo o cheque de caja o de una persona distinta al deudor, que es el caso de la transferencia de adeudo del C. Víctor Saucedo Perdomo al C. Salvador Aguilar Rea, por un monto de \$20,000.00.

Procede señalar que de conformidad con el artículo 67, numeral 1, del RF, si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra y al cierre del ejercicio siguiente (2024) los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2026

- La integración de saldos al 31 de diciembre de 2024, de los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otro de naturaleza análoga, en la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2024 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 39, numeral 6, 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3.

En atención a ese segundo oficio, el PRI realizó las manifestaciones que se transcriben a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se hace la aclaración que derivado a los diversos requerimientos para hacer las recuperaciones de los Gastos por Comprobar, se informa que se lograron hacer algunas recuperaciones importantes, por lo que solicito de su valioso apoyo para que se dé el seguimiento en los próximos ejercicio 2025-2026, derivado a los convenios celebrados con los Deudores, esto a fin de tener canceladas todas y cada una de las cuentas mencionadas "Gastos por Comprobar", por los que se adjunta al presente todas y cada una de las evidencias y comprobaciones de los diferentes Deudores mencionados en el anexo 6. 2. 1 .. Por lo que solicito por lo presentado y argumentado se me considere la presente observación como atendida. ANEXO 11 (sic)

Sobre ello, en el dictamen se realizó el siguiente análisis:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

[...]

Saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2023.

Por lo que refiere a los saldos señalados en la columna “AM” del **ANEXO 17-PRI-MO del presente dictamen**, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que la inexistencia de operaciones con el proveedor y la consecuente cancelación de la factura, motivo por el cual solicitó ante esta autoridad la afectación de la cuenta de déficit, lo cierto es que, dicha petición ya fue atendida mediante oficio INE/UTF/DA/46725/2025. Al respecto, es imperativo señalar que la sola cancelación de un comprobante fiscal no constituye prueba plena ni suficiente para justificar la baja de un adeudo en la contabilidad, toda vez que la factura es solo un elemento de la comprobación documental. En materia de fiscalización electoral, para que la cancelación de un saldo sea procedente, es estrictamente necesario acreditar la extinción legal del pasivo conforme a la normativa contable vigente.

Por lo antes expuesto, esta autoridad determinó que los saldos al 31 de diciembre de 2024, con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados, son los siguientes:

Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31/12/2024	Saldos con excepción Legal	Pago de pasivos y/o Hechos Posteriores 2025	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2024 menos excepciones legales y hechos posteriores
A	B	C	D=A-B-C
\$157,563.63	\$121,463.63	\$0.00	\$36,100.00

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$36,100.00 (generados en el ejercicio 2023), **la observación no quedó atendida.**

Este sentido, en la resolución 91 se determinó que la parte recurrente había incurrido en la infracción que se detalla a continuación y le impuso la sanción que estimó idónea, proporcional y adecuada:

Conclusión sancionatoria	Sanción
2.18-C5-PRI-MO. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por un importe de \$847,767.77. [ochocientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con setenta y siete centavos moneda nacional] (ejercicio dos mil veintitrés).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$847,767.77 (ochocientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y siete



	pesos con setenta y siete centavos moneda nacional).
--	--

Conclusión 2.18-C8-PRI-MO

Sobre esta conclusión, la autoridad fiscalizadora realizó las siguientes observaciones en el primer oficio de EyO:

De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Proveedores” y “Cuentas por Pagar” reflejados en las balanzas de comprobación, se realizaron las tareas siguientes:

I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2024, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras.

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01-01-24	Movimientos en 2024		Saldo al 31-12-24
			Adeudos generados	Pagos realizados	
			(B)	(C)	
2-1-01-00-0000	Proveedores	157,563.63	3,117,021.39	3,117,021.39	157,563.63
2-1-02-03-0000	Acreedores diversos	13,008.93	5,334,870.44	5,281,242.49	66,636.88
2-2-04-00-0000	Multas y sanciones mayores a 1 año	0.00	630,265.97	630,265.97	0.00
Total		170,572.56	9,082,157.80	9,028,529.85	224,200.51

II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2024 coincidiera contra el saldo final del ejercicio 2023, columna “N-BIS” del **Anexo 6.5.1** del presente oficio.

III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2024 y ejercicios anteriores, columna “A a la N”, del **Anexo 6.5.1** del presente oficio.

IV) Se identificaron las obligaciones generadas en el ejercicio 2024, columna “O y O Bis”, del **Anexo 6.5.1** del presente oficio.

V) La aplicación de las disminuciones y pagos presentados en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, “P a la AD Bis” del **Anexo 6.5.1** del presente oficio.

VI) El saldo final pendiente por pagar, se refleja en las columnas “AW” del **Anexo 6.5.1** del presente oficio.

Por lo que corresponde a los “saldos generados en 2024 y anteriores”, identificados con las letras “AS” en el **Anexo 6.5.1** del presente oficio, por un monto de \$157,563.63, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2024, y que una vez aplicadas las disminuciones

y pagos al 31 de diciembre de 2024, presentan una antigüedad mayor a un año.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de “Pasivos” y “Cuentas por Pagar”, la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos o que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2024 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que en su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121, numeral 1 del RF.

En respuesta a lo anterior, la parte recurrente aclaró lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se informa que los saldos mencionados en el anexo 6.5.1., del presente oficio ya fueron liquidados y subsanados, por lo que se adjunta al presente las evidencias correspondientes. Por lo que solicito por lo comentado y realizado que la presente observación se e considere como atendida. ANEXO 28 (*sic*)

Posterior a ello, en el segundo oficio de EyO se observó esto:

Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que realizó ajustes y reclasificaciones correspondientes a saldos del ejercicio 2024, que modifican las cifras determinadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2026

inicialmente, por lo que, se realizó una nueva integración de saldos para quedar como a continuación se detalla:

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01-01-24	Movimientos en 2024		Saldo al 31-12-24
			Adeudos generados	Pagos realizados	
			(B)	(C)	
2-1-01-00-0000	Proveedores	157,563.63	3,117,021.39	3,117,021.39	157,563.63
2-1-02-03-0000	Acreedores diversos	13,008.93	5,334,870.44	5,281,242.49	66,636.88
2-2-04-00-0000	Multas y sanciones mayores a 1 año	0	630,265.97	630,265.97	0
Total		170,572.56	9,082,157.80	9,028,529.85	224,200.51

La integración de los saldos en cada una de las cuentas en comento se detalla en el **Anexo 6.5.1** del presente oficio.

Respecto al proveedor Amistad Ravol SA de CV, el sujeto obligado presentó aclaraciones respecto a la permanencia de los saldos, debido a un Juicio Mercantil con número de Expediente: 362/2023-2, se observó que adjunta un convenio de pago que finalizará en el ejercicio 2025, con lo que justifica la permanencia del saldo de \$121,463.63.

En relación con el proveedor Ajedrez Eventos y Soluciones, SA de CV, se constató que el adeudo se encuentra generado en el ejercicio 2023, en consecuencia, tiene una antigüedad mayor a 1 año, por lo que, se observó que omitió presentar la documentación soporte que acredite la cancelación del saldo, por un monto de \$36,100.00.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de "Pasivos" y "Cuentas por Pagar", la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos o que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2024 y que corresponden a

justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

- La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que en su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121, numeral 1 del RF.

Respecto a dicha observación, el PRI aclaró que:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, me permito hacer la aclaración que los Proveedores observados, ya fueron liquidados y cancelados como se detalla a continuación:

- Amistad Ravol, SA de CV, este saldo \$ 121, 463.63, se cancela en el ejercicio 2025, se presenta el Reporte de Catálogos Auxiliares, en cual se reflejan los movimientos de cancelación. Informando que se tenía un Juicio Civil con número de Expediente: 362/2023-2
- Ajedrez Eventos y Soluciones, de este proveedor no se llevó a cabo derivado a que se canceló la factura correspondiente. Así mismo ya se hizo la solicitud de Autorización para la afectación de la cuenta de déficit.

Por lo comentado y argumentado solicito que la presente observación se me considere como atendida. ANEXO.13 (*sic*)

Sobre lo anterior, la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación atinente a partir del siguiente razonamiento:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

[...]

Saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2023.

Por lo que refiere a los saldos señalados en la columna “AM” del **ANEXO 17-PRI-MO del presente dictamen**, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que la inexistencia de operaciones con el proveedor y la consecuente cancelación de la factura, motivo por el cual solicitó ante esta autoridad la afectación de la cuenta de déficit, lo cierto es que, dicha petición ya fue atendida mediante oficio INE/UTF/DA/46725/2025. Al respecto, es imperativo señalar que la sola cancelación de un comprobante fiscal no constituye prueba plena ni suficiente para justificar la baja de un adeudo en la contabilidad, toda vez que la factura es solo un elemento de la comprobación documental. En materia de fiscalización electoral, para que la cancelación de un saldo sea procedente, es estrictamente necesario acreditar la extinción legal del pasivo conforme a la normativa contable vigente.



Por lo antes expuesto, esta autoridad determinó que los saldos al 31 de diciembre de 2024, con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados, son los siguientes:

Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31/12/2024	Saldos con excepción Legal	Pago de pasivos y/o Hechos Posteriores 2025	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2024 menos excepciones legales y hechos posteriores
A	B	C	D=A-B-C
\$157,563.63	\$121,463.63	\$0.00	\$36,100.00

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$36,100.00 (generados en el ejercicio 2023), **la observación no quedó atendida.**

Derivado de lo anterior se arribó a la siguiente conclusión sancionatoria, con la sanción correspondiente:

Conclusión sancionatoria	Sanción
2.18-C8-PRI-MO. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por un importe de \$36,100.00 [treinta y seis mil cien pesos con cero centavos moneda nacional]. (generados en el ejercicio dos mil veintitrés).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,150.00 (cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos con cero centavos moneda nacional).

Conclusión 2.18-C13-PRI-MO

Respecto a esta conclusión, en el primer oficio de EyO la autoridad fiscalizadora realizó las siguientes observaciones:

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron comprobantes fiscales que al ser verificados en la página del SAT, se observó que reporta el estatus de "Cancelado". Como se detalla en el **Anexo 2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 127, numeral 1 del RF.

Por su parte, al momento de responder el referido oficio, la parte recurrente señaló:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, respecto a esta observación es similar a la 44, pero con la finalidad de dar la contestación y solvatación, se adjunta al presente la evidencia de los mencionados. Por lo que solicito que la presente observación se me considere como atendida. ANEXO 46 (*sic*)

Consecuentemente, en el segundo oficio de EyO la UTF observó lo siguiente:

En relación con el CFDI con referencia (1) dentro de la columna "Referencia 1ª. Vuelta" del **Anexo 2** del presente oficio, se constató que en la póliza PN1/EG-5/15-01-24 el CFDI observado fue dejado sin efectos en la evidencia del SIF y que se sustituyó por el folio A1CA8C9D-8141-4E97-B7F9-FC6536FFDE77, por tal razón, respecto a este punto, la observación **quedó atendida**.

Relativo al CFDI con referencia (2) dentro de la columna "Referencia 1ª. Vuelta" del **Anexo 2** del presente oficio, se observó que dentro de la póliza PN1/DR-5/16-04-24 de provisión contable se encuentra con estatus sin efectos, aunado a esto, no fue localizado pago bancario asociado a este CFDI, por tal razón, respecto a este punto, la observación **quedó atendida**.

Con respecto al CFDI con referencia (3) dentro de la columna "Referencia 1ª. Vuelta" del **Anexo 2** del presente oficio, se observó que en la póliza PN1/EG-7/15-02-24 permanece con estatus activa, por otro lado, el partido omitió presentar documentación respecto a este CFDI.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 127, numeral 1 del RF.

En respuesta a esa segunda vuelta de observaciones el PRI refirió lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 127, numeral 1 del Reglamento de fiscalización, respecto a esta observación similar a la 44, pero con la finalidad de dar la contestación y solventación, se adjunta al presente la evidencia de los mencionados. Por lo que solicito que la presente observación se me considere como atendida. ANEXO 27 (*sic*)

En el dictamen, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que la observación no había sido atendida toda vez que:

No atendida

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2026

Respecto al Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con referencia (3) dentro de la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO 30-PRI-MO**, si bien el partido manifiesta que adjunta la evidencia solicitada, lo cierto es que, se constató que omitió presentar dentro de la póliza PN1/EG-7/15-02-2024, un nuevo CFDI que sustituyera al CFDI observado que se identificó con estatus de cancelado en el portal del SAT, por un importe de \$12,500.00; por tal razón, respecto a este punto, la observación **no quedó atendida**.

En el caso que nos ocupa, los CFDI que originalmente respaldaban las erogaciones reportadas fueron cancelados, sin que el sujeto obligado haya obtenido ni presentado comprobantes fiscales sustitutos que acreditaran dichas operaciones.

Es relevante considerar lo establecido en la Resolución de la Miscelánea Fiscal 2024, en particular en la regla **2.7.1.34**, la cual se establece el procedimiento aplicable para la cancelación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

Dicha disposición señala que, cuando el emisor de un CFDI requiere cancelarlo, deberá solicitar la cancelación a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En ese supuesto, el receptor del CFDI es notificado a través de su buzón tributario, a efecto de que manifieste su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud.

Asimismo, la propia regla establece que, de no realizarse manifestación alguna dentro del plazo señalado, el SAT tendrá por aceptada la cancelación del CFDI, salvo en los supuestos de excepción expresamente previstos en la citada disposición, en los cuales la cancelación puede realizarse sin que el receptor reciba notificación a través de su buzón tributario.

En este contexto, aun cuando la cancelación del CFDI constituye un acto iniciado por el proveedor, lo cierto es que el partido político, en su calidad de receptor, fue informado del cambio en el estatus fiscal de los comprobantes, contando con la posibilidad de conocer que las operaciones reportadas se encontraban soportadas con CFDI cancelados, a lo cual omitió realizar acciones tendentes a su regularización.

En consecuencia, la observación **no quedó atendida**, al haberse identificado operaciones reportadas, soportadas con 1 CFDI cancelado por un importe de **\$12,500.00**.

Lo anterior, se detalla en el **ANEXO 30-PRI-MO** del presente dictamen.

Así, en la resolución 91 se determinó la siguiente infracción con la sanción correspondiente, como se muestra:

Conclusión sancionatoria	Sanción
2.18-C13-PRI-MO. En consecuencia, la observación no quedó atendida, al haberse identificado operaciones reportadas, soportadas con 1 CFDI cancelado por un	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por

importe de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos con cero centavos moneda nacional)	concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos con cero centavos moneda nacional).
--	--

Conclusión 2.18-C14-PRI-MO

En lo que toca esta conclusión, la UTF observó al PRI lo siguiente en el primero oficio de EyO:

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron comprobantes fiscales que al ser verificados en la página del SAT, se observó que reporta el estatus de "Cancelado". Como se detalla en el **Anexo 4** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 127, numeral 1 del RF.

En respuesta a tal observación, la parte recurrente manifestó:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se informa que si fueron adjuntados los comprobantes con estatus de vigentes que sustituyeron los que fueron cancelados, ambos fueron adjuntados el día 1 O de enero del 2025. Por lo que pido que la presente observación se me considere como atendida. ANEXO 47 (*sic*)

Posterior a ello, en el segundo oficio de EyO la autoridad fiscalizadora realizó la siguiente observación:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, si bien presentó el archivo 448_1C_INE-UTF-DA-44019-2025_47_41_80, de su revisión, se identificó que omitió adjuntar el comprobante sustituido o bien señalar el registro contable que modifique el origen de la operación, puesto que los CFDIs observados presentan el estatus de cancelados en la base de datos del SAT. Como se detalla en el **Anexo 4** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 127, numeral 1 del RF.

Sobre esta segunda observación el PRI aclaró que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2026

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se informa que, se fueron adjuntados los comprobantes con estatus de vigentes que sustituyeron los que fueron cancelados, ambos fueron adjuntados el día 10 de enero del 2025. Por lo que pido que la presente observación se me considere como atendida. ANEXO 28 (sic)

En virtud de lo anterior, en el dictamen se realizó el siguiente análisis:

No atendida

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se observó que si bien manifiesta que adjuntó los comprobantes con estatus de vigentes que sustituyeron los que fueron cancelados, anexados con fecha día 10 de enero del 2025, lo cierto es que, de la verificación a los registros contables, se observó que omitió presentar nuevos CFDI que sustituyeran a los CFDI's observados que se identificaron con estatus de cancelado en el portal del SAT, como se detalla en el **ANEXO 31-PRI-MO**, por un importe de **\$340,962.72**, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En el caso que nos ocupa, los CFDI que originalmente respaldaban las erogaciones reportadas fueron cancelados, sin que el sujeto obligado haya obtenido ni presentado comprobantes fiscales sustitutos que acreditaran dichas operaciones.

Es relevante considerar lo establecido en la Resolución de la Miscelánea Fiscal 2024, en particular en la regla **2.7.1.34**, la cual se establece el procedimiento aplicable para la cancelación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

Dicha disposición señala que, cuando el emisor de un CFDI requiere cancelarlo, deberá solicitar la cancelación a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En ese supuesto, el receptor del CFDI es notificado a través de su buzón tributario, a efecto de que manifieste su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud.

Asimismo, la propia regla establece que, de no realizarse manifestación alguna dentro del plazo señalado, el SAT tendrá por aceptada la cancelación del CFDI, salvo en los supuestos de excepción expresamente previstos en la citada disposición, en los cuales la cancelación puede realizarse sin que el receptor reciba notificación a través de su buzón tributario.

En este contexto, aun cuando la cancelación del CFDI constituye un acto iniciado por el proveedor, lo cierto es que el partido político, en su calidad de receptor, fue informado del cambio en el estatus fiscal de los comprobantes, contando con la posibilidad de conocer que las operaciones reportadas se encontraban soportadas con CFDI cancelados, a lo cual omitió realizar acciones tendientes a su regularización.

En consecuencia, la observación **no quedó atendida**, al haberse identificado operaciones reportadas, soportadas con 22 CFDI cancelados por un importe de **\$340,962.72**.

Lo anterior, se detalla en el **ANEXO 31-PRI-MO** del presente dictamen.

Consecuentemente, en la resolución 91 se aprobó la conclusión sancionatoria que se identifica a continuación, así como la sanción correspondiente:

Conclusión sancionatoria	Sanción
<p>2.18-C14-PRI-MO. En consecuencia, la observación no quedó atendida, al haberse identificado operaciones reportadas, soportadas con 22 CFDI cancelados por un importe de \$340,962.72 (trescientos cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos con setenta y dos centavos moneda nacional).</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$340,962.72 (trescientos cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos con setenta y dos centavos moneda nacional).</p>

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. El PRI pretende que se revoquen las conclusiones que controvierte y, consecuentemente, se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

5.2. Causa de pedir. El partido recurrente afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues no tomó en consideración los elementos que desvirtuaban las observaciones que derivaron en las conclusiones sancionatorias correspondientes.

5.3. Controversia. La Sala Regional debe revisar si las sanciones controvertidas fueron impuestas correctamente o no.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Metodología

A efecto de dar claridad a la presente resolución y procurar un análisis concreto de la controversia, el estudio se abordará conforme a las conclusiones impugnadas por el partido, realizando una síntesis de los agravios planteados por el PRI e



inmediatamente después responder cada planteamiento a partir de las consideraciones expresadas en la resolución impugnada, sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente, pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia⁴.

6.2. Estudio de los agravios

Falta de valoración de las aclaraciones y medios de prueba ofrecidos en atención a los oficios de EyO

La parte recurrente señala que el Consejo General del INE dejó de considerar las respuestas y pruebas que aportó en respuesta a los oficios de EyO, lo que a su juicio transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al aprobarse las conclusiones identificadas como 2.18- C5-PRI-MO, 2.18-C8-PRI-MO, 2.18-C13-PRI-MO y 2.18-C14-PRI-MO.

Sostiene que, al aprobar el dictamen y la resolución 91, se desconocieron de manera arbitraria los elementos de convicción suficientes que demostraban fehacientemente el cumplimiento diligente sus obligaciones en materia de fiscalización.

Se queja de que la autoridad responsable se limitó a reiterar de forma genérica la existencia de supuestas irregularidades, sin desvirtuar, analizar ni desestimar de manera razonada las pruebas y argumentos jurídicos que hizo valer, lo que provocó que las observaciones se consideraran como no atendidas.

De manera específica, en relación con las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año [conclusión **2.18-C5-PRI-MO**⁵] el PRI

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

⁵ Si bien la parte recurrente no refiere de manera que se trata de la conclusión 2.18-C5-PRI-MO, lo cierto es que -en suplencia de la queja y atendiendo a su pretensión- al considerar la naturaleza de la infracción que se tuvo por acreditada en dicha conclusión, las manifestaciones del partido en respuesta a los oficios de EyO y los documentos que remitió para aclarar las observaciones, permite concluir objetivamente que se trata de la conclusión señalada. Lo anterior tiene sustento el

indica que la UTF dejó de considerar las múltiples gestiones de cobro realizadas, los requerimientos formales debidamente notificados a los deudores y, especialmente, el convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades celebrado con uno de los principales acreditados, instrumento jurídico que a su juicio es válido, vinculante y exigible, elementos con los que -dice- se acredita la voluntad de recuperar los recursos públicos.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional revisará si la autoridad fiscalizadora valoró las aclaraciones y documentación aportadas por el sujeto obligado.

Estos planteamientos son **infundados** por una parte y **fundados, pero inoperantes** por otra.

La parte **infundada** del agravio radica en que la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración distintas gestiones de pago realizadas por el PRI, así como diversos requerimientos realizados a sus deudores.

En relación con los requerimientos de pago hechos a los deudores de la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora señaló que en la documentación presentada en el SIF, se localizaron correos electrónicos y escritos con fechas diversas del ejercicio de revisión y en el ejercicio dos mil veinticinco, dirigidos a diversos deudores consistentes en requerimientos de cobro, no obstante, el saldo con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar prevalecía por un importe actualizado de \$2,206,171.98 (dos millones doscientos seis mil ciento setenta y un pesos con

artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, página 17.



noventa y ocho centavos moneda nacional), mismo que se identificó en columna (AS) del Anexo 6.2.1 y que no habían sido pagadas al sujeto obligado.

De igual forma, la UTF también ponderó que, aunque el recurrente presentó un escrito mediante el cual solicitó la baja del saldo correspondiente a una deudora por un monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos con cero centavos moneda nacional), para poder realizar dicha baja era necesario cumplir con lo establecido en el artículo 67 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Además, indicó que el saldo a cargo de un deudor diverso, con una antigüedad mayor a un año, que no había sido sancionado por la autoridad fiscalizadora, por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos con cero centavos moneda nacional) carecía de soporte documental que evidenciara gestiones de cobro efectivas o el agotamiento de las instancias legales para su recuperación, por lo que al no existir pruebas fehacientes de la imposibilidad de cobro, existía un impedimento para validar el registro de la transferencia de dicho adeudo, toda vez que contraviene lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, el cual señala que todo registro contable debe estar sustentado con documentación original y cumplir con el principio de veracidad en la rendición de cuentas.

De esta manera, la parte **infundada** del planteamiento del partido radica en que -contrario a lo que indica- la UTF sí consideró distintas gestiones de pago hechas por el PRI, así como diversos requerimientos realizados a sus deudores, acciones que fueron consideradas como insuficientes para tener por atendidas las observaciones, sin que el PRI plantee agravio alguno contra las consideraciones desarrolladas por la responsable para llegar a dicha conclusión.

Por otro lado, la parte **fundada** del agravio en cuestión obedece en que efectivamente la UTF no emitió ningún pronunciamiento respecto al escrito aportado por PRI, en el que uno de sus deudores reconocía la existencia de un adeudo con el partido y señalaba que la liquidación de ese pasivo se realizaría en parcialidades mediante pagos mensuales.

En efecto, a pesar de que el PRI remitió el escrito de referencia en respuesta al segundo oficio de EyO, dentro de la documentación contenida en el anexo 11 de su respuesta, la autoridad fiscalizadora fue omisa en pronunciarse respecto a si dicho escrito era suficiente o no para tener por solventada la observación respecto de la operación atinente.

No obstante, como se adelantó, el agravio finalmente resulta **inoperante**, ya que aun de asistirle la razón en ese aspecto, ello no es suficiente para modificar el sentido de la determinación impugnada, toda vez que no sería jurídicamente posible que el PRI alcanzara su pretensión de dejar sin efectos la conclusión en estudio, pues el escrito presentado no cumple con las exigencias normativas previstas en el artículo 67 numeral 2 inciso b) del Reglamento de Fiscalización para poder considerarse válidamente como una excepción legal a la cuenta por cobrar.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el escrito presentado por el partido no se trata como tal de un convenio, sino de documento privado elaborado unilateralmente por un deudor del partido, del que no es posible advertir que exista propiamente un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor.

Asimismo, de conformidad con el artículo 67 numeral 2 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se considerará como excepción legal la presentación de la **escritura pública** que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2026

obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar cuando la operación con un mismo deudor sea igual o superior al equivalente a las 500 (quinientas) UMA⁶.

Dicha cantidad de UMA, para el ejercicio que se revisa, equivale a \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos con cero centavos moneda nacional)⁷.

En el caso, el deudor reconoce la existencia de una deuda con el PRI por \$3,170,652.60 (tres millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y dos pesos con sesenta centavos moneda nacional), lo que evidentemente excede las 500 (quinientas) UMA.

De esta forma, el escrito aportado por PRI no podría ser válidamente considerado como una excepción legal en términos de lo dispuesto por el artículo 67 numeral 2 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, pues además de que -como se indicó- no se trata propiamente de un convenio sino de una declaración unilateral, el reconocimiento y propuesta de pago en parcialidades no fue otorgado y firmado mediante instrumento público, sino que únicamente consta en un documento privado.

Por lo tanto, el agravio del partido finalmente es **inoperante**.

⁶ Si bien el Reglamento de Fiscalización vigente contemplaba como unidad de medida los salarios mínimos para ese momento ya que encontraba vigente la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, que se había publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Esta reforma estableció que la UMA sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que debe entenderse que la cuantía aplicable en este supuesto es la UMA.

⁷ Considerando que para dos mil veinticuatro, una UMA era equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional), según puede consultarse en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

En otro orden de ideas, el partido recurre que, en relación con las operaciones contractuales canceladas por incumplimiento de los prestadores de servicios (conclusiones **2.18-C8-PRI-MO** y **2.18-13-PRI-MO**⁸), la autoridad omitió valorar la documentación que acreditaba tanto la rescisión contractual como la cancelación válida de los CFDI correspondientes.

Sobre esto, argumenta que considerar dichas operaciones como irregulares vulnera el principio de legalidad, pues se sanciona la ausencia de un gasto que materialmente nunca se concretó, contraviniendo el destino exclusivo de los recursos públicos y el principio de veracidad en la rendición de cuentas.

Estos planteamientos son **infundados** e **inoperantes**.

En lo que ve a la conclusión 2.18-C8-PRI-MO, en respuesta a ambos oficios de EyO, el PRI indicó que los saldos mencionados en las observaciones ya habían sido liquidados y subsanados, por lo que adjuntaba las evidencias correspondientes. De manera específica a la operación sancionada, el partido aportó una validación de un CFDI cancelado respecto de una transacción realizada con la empresa proveedora "AJEDREZ-EVENTOS Y SOLUCIONES".

En el dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, pues, si bien se argumentó la inexistencia de operaciones con el proveedor y la consecuente cancelación del CFDI como fundamento para solicitar la afectación de la cuenta de déficit,

⁸ Si bien la parte recurrente no refiere de manera que se trata de la conclusión 2.18-C5-PRI-MO, lo cierto es que -en suplencia de la queja y atendiendo a su pretensión- al considerar la naturaleza de la infracción que se tuvo por acreditada en dicha conclusión, las manifestaciones del partido en respuesta a los oficios de EyO y los documentos que remitió para aclarar las observaciones, permite concluir objetivamente que se trata de la conclusión señalada. Lo anterior tiene sustento el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios así como la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; citada.



dicha petición ya había sido previamente atendida y se enfatizó que la cancelación de un CFDI, por sí sola, no constituye prueba suficiente para justificar la eliminación de un adeudo en la contabilidad, ya que la factura es únicamente un elemento de comprobación documental.

En ese sentido, la UTF enfatizó que en materia de fiscalización electoral, resulta indispensable acreditar la extinción legal del pasivo conforme a la normativa contable vigente para que proceda la cancelación del saldo.

Sobre la conclusión 2.18-13-PRI-MO, en respuesta a ambos oficios de EyO, el partido se limitó a señalar que la observación era “similar a la 44”, pero que con la finalidad de contestar y solventar la observación, adjuntaba la evidencia respectiva.

Por su parte, en el dictamen se razonó -respecto a la operación sancionada- que la respuesta dada por el PRI era insatisfactoria, ya que, aunque manifestó haber presentado la evidencia requerida, se verificó que omitió integrar en la póliza correspondiente un CFDI vigente que reemplazara al comprobante previamente observado como cancelado.

Al respecto, la UTF ahondó en que los CFDI que originalmente respaldaban las erogaciones fueron cancelados, sin que el partido presentara comprobantes vigentes que acreditaran las operaciones reportadas, siendo que aun cuando la cancelación del CFDI es promovida por el emisor, el partido, en su calidad de receptor, tuvo conocimiento del cambio de estatus de los comprobantes y la posibilidad de realizar acciones para su regularización, lo cual no ocurrió. Por ello, al persistir operaciones soportadas con un CFDI cancelado, la observación se consideró no atendida.

De lo anterior se observa que, contrario a lo que se sostiene en este recurso, la UTF sí valoró de manera puntual la documentación aportada por el PRI, razonando respecto de la conclusión 2.18-C8-PRI-MO que la cancelación de un CFDI por sí misma no era suficiente para demostrar la rescisión de una obligación contractual y sobre la conclusión 2.18-C13-PRI-MO, concluyó que el sujeto obligado no sustituyó un CFDI cancelado que se encontraba como respaldo de una operación activa.

Por otra parte, en relación con las conclusiones 2.18-C8-PRI-MO y 2.18-C13-PRI-MO el agravio en que el PRI sostiene que la autoridad le pretende sancionar por una operación que nunca se concretó materialmente es **infundado**, pues además de que se trata de una manifestación genérica e imprecisa que de ninguna forma ataca las razones dadas en el dictamen, lo cierto es que como correctamente lo indicó la autoridad fiscalizadora la presentación de un CFDI cancelado no era un elemento de prueba suficiente para justificar la eliminación de un adeudo en la contabilidad.

En efecto, de conformidad **con la Norma de Información Financiera NIF A-1 capítulo 20 “Postulados básicos”** todas las transacciones deben reconocerse **contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran**, esto con independencia del pago, situación que se establece en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

De ahí que correspondía al PRI la obligación de presentar CFDI cancelados, así como también evidenciar que el gasto reportado en los comprobantes observados por los servicios -según dice-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2026

fueron rescindidos, regresó al patrimonio del partido, lo que en la especie no ocurrió.

En ese estado de cosas, la supuesta rescisión de los contratos de servicios que refiere el recurrente, no podrían tener el alcance probatorio pretendido para robustecer la legalidad de la cancelación de los CFDI, a efecto de demostrar que supuestamente la operación fue cancelada o los contratos rescindidos, pues no existe evidencia de un retorno de los recursos involucrados al patrimonio del partido.

De ahí que aun ante la presunta inexistencia de operaciones con los proveedores que alega el PRI y la consecuente cancelación de los CFDI, ello **no constituye prueba plena ni suficiente para justificar la baja de una erogación o adeudo en la contabilidad**, toda vez que la factura es solo un elemento de la comprobación documental. En materia de fiscalización electoral, para que la cancelación de un saldo sea procedente, es estrictamente necesario acreditar la extinción legal del pasivo conforme a la normativa contable vigente, como correctamente se indica en el dictamen.

Máxime que de la documentación aportada por el PRI en atención a ambos oficios de EyO, se advierte que en ninguna de dichas conclusiones el partido exhibió algún convenio o aviso de rescisión contractual con proveedor alguno.

En otro sentido, el partido se duele de que respecto a los CFDI de nómina que fueron cancelados y posteriormente sustituidos (conclusión **2.18-C14-PRI-MO⁹**), la autoridad responsable no

⁹ Si bien la parte recurrente no refiere de manera que se trata de la conclusión 2.18-C14-PRI-MO, lo cierto es que -en suplencia de la queja y atendiendo a su pretensión- al considerar la naturaleza de la infracción que se tuvo por acreditada en dicha conclusión, las manifestaciones del partido en respuesta a los oficios de EyO y los documentos que remitió para aclarar las observaciones, permite concluir objetivamente que se trata de la conclusión señalada. Lo anterior tiene sustento el

consideró que se procedió a su corrección oportuna mediante la emisión de nuevos comprobantes fiscales activos, respaldados por las correspondientes pólizas contables en el SIF y los comprobantes de pago bancario.

Asevera que tal omisión desconoce las facilidades y procedimientos de corrección previstos en la normatividad fiscal y electoral para el ejercicio analizado, por lo que se pretende castigar irregularidades de forma que fueron oportunamente subsanadas sin que existiera perjuicio real al patrimonio partidista ni al erario.

Estos agravios son **infundados**.

Por lo que hace a la conclusión 2.18-C14-PRI-MO, el partido respondió ambos oficios de EyO en el sentido de que el diez de enero de dos mil veinticinco adjuntó al SIF los CFDI vigentes que sustituyeron a los cancelados.

Particularmente, en el dictamen se indicó que de la verificación a los registros contables referidos por el partido no se observó la existencia de comprobantes vigentes que sustituyeran a los observados que se identificaron como cancelados, lo que se detallaba en el ANEXO 31-PRI-MO, por lo que la observación no quedó atendida.

Adicional a esto, razonó que los CFDI que originalmente respaldaban las erogaciones reportadas fueron cancelados, sin que el sujeto obligado los hubiera sustituido con comprobantes vigentes que acreditaran dichas operaciones.

artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios así como la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, citada.



Finalizó diciendo que, aun cuando la cancelación del CFDI constituye un acto iniciado por el proveedor, lo cierto es que el PRI, en su calidad de receptor, fue informado del cambio en el estatus fiscal de los comprobantes, contando con la posibilidad de conocer que las operaciones reportadas se encontraban soportadas con comprobantes cancelados, a lo cual omitió realizar acciones tendentes a su regularización.

Conforme a lo expuesto, el agravio es **infundado** porque -contrario a lo que se recurre- la UTF sí consideró la respuesta del partido y la documentación presentada en el SIF con la que pretendió subsanar la observación atinente, concluyendo que en la información cargada en el SIF no se advertía la sustitución de los CFDI cancelados por comprobantes vigentes.

Por tanto, la cancelación de un CFDI implica la pérdida de validez del comprobante fiscal como soporte de la operación, por lo que, en ausencia de un comprobante vigente que lo sustituya, no es posible tener por acreditado el gasto correspondiente.

Asimismo, debe considerarse que, si bien el PRI infiere que las irregularidades observadas fueron corregidas mediante la emisión de nuevos CFDI con estatus activo, lo cierto es, que tal manifestación es insuficiente para derrotar la conclusión a la que llegó la UTF en el dictamen respecto a que en la información cargada en el SIF no se advertía que se hubiera llevado a cabo tal sustitución.

En efecto, siguiendo la razón esencial del criterio de la Sala Superior¹⁰, así como de esta Sala Regional¹¹, el recurrente tenía

¹⁰ Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO, así como los diversos SUP-RAP-347/2024, SUP-RAP-355/2024, SUP-RAP-413/2024, entre otros.

¹¹ En las resoluciones de los recursos SCM-RAP-9/2022, SCM-RAP-39/2024 y SCM-RAP-107-2024, entre otros.

la carga argumentativa y probatoria de identificar cuáles de los CFDI vigentes de los cargados en el SIF son los que sustituyeron a cuáles de los comprobantes cancelados que fueron observados en los oficios de EyO, así como de acreditar que fueron presentados oportunamente.

Esto es, en materia de fiscalización, corresponde al sujeto obligado acreditar de manera plena el origen, destino y comprobación de los recursos, por lo que la carga probatoria recae en el partido político.

Así, al incumplir con dicha carga, se pretende que este órgano jurisdiccional realice una revisión oficiosa del procedimiento de fiscalización, la documentación aportada y sus resultados; lo que no puede considerarse una argumentación suficiente para desvirtuar los fundamentos en que se sostiene la resolución 91.

Esto es así, pues ante esta instancia el recurrente tiene la carga de exponer los argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, lo que supone también el deber de acreditar que ha cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización, razones por las cuales tiene la carga argumentativa de demostrar que subsanó, aclaró o rectificó cada observación hecha por la UTF, lo que no se cumple con la referencia genérica de que tales observaciones fueron atendidas.

De ahí que este agravio sea **infundado**.

Vulneración al principio de tipicidad

A juicio del PRI, en el dictamen se calificó que diversas operaciones configuraban egresos no reportados o no debidamente comprobados, particularmente en relación con las conclusiones **2.18-C8-PRI-MO**, **2.18-C13-PRIMO** y **2.18-C14-PRI-MO**, sin embargo, no se tomaron en cuenta las



pruebas que acreditaban tanto la inexistencia material de los egresos por la rescisión contractual y la cancelación válida de CFDI, así su correcta sustitución, con lo que indebidamente se terminó multando al partido.

Sobre lo anterior, señala que por esa omisión, el Consejo General del INE transgrede el principio de tipicidad, ya que las conductas no actualizaban los elementos para ser consideradas “egreso no reportado” o “no comprobado”, pues para ello era necesario que se acreditara una verdadera conducta omisiva, es decir no haber presentado prueba alguna de que cierto gasto observado se hubiera pagado.

En relación a esto, se argumenta que el partido aportó oportunamente las aclaraciones correspondientes, así como los contratos de prestación de servicios debidamente celebrados y posteriormente rescindidos por incumplimiento grave de la contraparte, las cancelaciones válidas de los CFDI, las pólizas contables con estatus activo del SIF, los comprobantes de pago, así como la correcta sustitución de CFDI de nómina, para acreditar que no existió erogación indebida, subvaluada, no justificada o no reportada.

Por ello, alega que las conductas sancionadas no se adecuan al principio de tipicidad, ya que no omitió reportar ni realizar comprobación alguna, sino que subsanó oportunamente cualquier irregularidad; sin embargo, no se tomaron en cuenta los elementos aportados para atender tales observaciones.

Estos planteamientos son **infundados**.

En primer lugar, es necesario precisar que la falta por la que se sancionó al PRI en la conclusión 2.18-C8-PRI-MO no fue por egresos no comprobados o no reportados, sino por la

subsistencia de una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año.

Sobre las conclusiones 2.18-C13-PRI-MO y 2.18-C14-PRI-MO tampoco se le sancionó por registros no reportados, sino que la infracción que se tuvo por actualizada fue la existencia de registros contables activos soportados en CFDI cancelados y si bien, tal conducta se consideró en la resolución 91 como una falta de comprobación de ingresos, el recurrente no combata ninguna de las razones por las que la autoridad concluyó que las operaciones sancionadas no estaban respaldadas por CFDI vigentes, por lo que no había quedado atendida la observación.

En otro orden de ideas, el agravio es **infundado** puesto que como se explicó anteriormente, no le asiste razón en relación con la supuesta falta de valoración de las aclaraciones y pruebas aportadas durante el proceso de fiscalización para subsanar las observaciones.

En efecto, como se explicó al contestar el grupo anterior de agravios, la autoridad fiscalizadora sí consideró la existencia de un CFDI cancelado, indicando que ello no era suficiente para acreditar la extinción legal del pasivo; además, también se valoró que los CFDI que originalmente respaldaban las erogaciones reportadas fueron cancelados, sin que el PRI hubiera obtenido ni presentado comprobantes fiscales sustitutos que acreditaran dichas operaciones, de ahí lo **infundado** del agravio¹².

Cabe mencionar que aun en el supuesto de que la operación no se hubiera concretado, ello no exime al sujeto obligado de

¹² Resulta aplicable el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 3, página 1326.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2026

acreditar contablemente la cancelación del pasivo o la extinción de la obligación conforme a la normativa aplicable, como correctamente lo indicó la UTF en el dictamen -consideración que no se confronta en la demanda-.

Además de que de la documentación aportada por el PRI en atención a ambos oficios de EyO, se advierte que, en ninguna de las conclusiones aquí mencionadas, el partido exhibió algún convenio o aviso de rescisión contractual con proveedor alguno relativos a las operaciones observadas.

Asimismo, tampoco sería jurídicamente posible revocar la resolución impugnada debido a que la parte recurrente se limita a señalar de manera genérica que las conductas observadas no constituyeron infracciones a sus obligaciones en materia de fiscalización, pues fueron oportunamente solventadas; sin embargo, tales afirmaciones no combaten frontalmente las razones por las que se concluyó que las aclaraciones y pruebas aportadas por el partido eran insuficientes para solventar tales observaciones respectivas.

Exceso, desproporcionalidad y arbitrariedad en la sanción

En otra línea temática de agravios, la parte recurrente sostiene que la determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que -dice- la autoridad responsable, lejos de realizar una ponderación integral, exhaustiva e individualizada de las pruebas y aclaraciones oportunamente presentadas, optó por calificar las supuestas irregularidades como faltas que vulneran los valores y principios sustanciales de la fiscalización.

En ese sentido, razona que el Consejo General del INE procedió a la imposición de multas sin tomar en cuenta la diligencia probada, la inexistencia de daño patrimonial real ni las circunstancias atenuantes concurrentes.

Combate que fue indebido que en la resolución 91 se calificara a las conductas como graves ordinarias, cuando los múltiples requerimientos formales de pago, el convenio de reconocimiento de adeudo, las rescisiones contractuales justificadas por incumplimiento grave de la contraparte, las cancelaciones válidas de CFDI, las pólizas contables activas en el SIF y los comprobantes bancarios, demuestran que no existieron erogaciones indebidas, beneficio ilícito ni menoscabo alguno al erario o patrimonio partidista.

De manera particular, respecto a la conclusión 2.18-C5-PRI-MO, considera que informó y acreditó acciones a efecto de regularizar los pasivos aludidos, pero el Consejo General del INE no tomó en cuenta las gestiones tendientes a conseguir los pagos correspondientes, siendo a que a su juicio lo procedente era ordenar el seguimiento del pasivo para el periodo de dos mil veinticinco, al estar pendientes los pagos atinentes.

Concluye quejándose de que la autoridad responsable impuso la sanción de manera mecánica, sin realizar una ponderación individualizada conforme al principio de proporcionalidad y señala que se omitió considerar elementos atenuantes relevantes, así como la singularidad de las operaciones, la buena fe y la diligencia constante demostrada durante el procedimiento.

Estos planteamientos son **infundados**.

En primer término, el partido basa parte de su argumentación en la premisa de que resulta excesiva la sanción que se le impuso, puesto que -a su juicio- la autoridad responsable erróneamente dejó de valorar las pruebas y aclaraciones aportadas con las que, supuestamente, se demostraba que el PRI había tenido un



actuar diligente sin cometer algún tipo de falta en la materia, por lo que es incorrecto que se le sancione por faltas que no cometió.

Al respecto -se insiste- la autoridad responsable sí valoró las pruebas aportas por el PRI, en atención a los oficios de EyO, y determinó que estas no eran idóneas para tener por solventadas las observaciones realizadas, sin que el partido controvierta las razones dadas por la UTF para desestimar dichos elementos.

Ahora bien, en relación con el escrito firmado por una persona en que reconoce la existencia de un crédito con el PRI y se compromete a pagarlo en parcialidades, aunque dicha constancia no fue tomada en cuenta en el dictamen, como se razonó al responder el primer bloque de agravios, dicha omisión no sería suficiente para que el recurrente alcanzara su pretensión de que se revoque la multa impuesta, toda vez que dicho escrito no podría ser válidamente considerado como una excepción legal en términos de lo dispuesto por el artículo 67 numeral 2 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, por lo que no resultaría pertinente para solventar la observación correspondiente.

Bajo estas condiciones, en el caso de la conclusión 2.18-C5-PRI-MO no se advierten la existencia de excepciones legales válidas que posibilitaran a la autoridad fiscalizadora a ordenar el seguimiento de esos pasivos para la subsecuente revisión correspondiente a dos mil veinticinco.

En otro aspecto, contrario a lo que sostiene el PRI, el Consejo General del INE no omitió realizar una ponderación individualizada de cada multa impuesta de acuerdo con el principio de proporcionalidad, conforme se explica.

Al momento de imponer una sanción, las autoridades electorales deben valorarse las circunstancias específicas de la comisión de

la conducta con el objeto de lograr, en la medida de lo posible, que la sanción sea proporcional a ilícito que se castiga.

En relación con esto, el artículo 458 numeral 5 de la Ley electoral señala que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada su existencia se deberán considerar las siguientes circunstancias que rodean la infracción:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas de la parte infractora;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo que también se encuentra regulado en términos similares en el artículo 338 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior, es posible advertir que la Ley electoral y el Reglamento de Fiscalización establecen los estándares de proporcionalidad de la sanción que se deben de observar para evitar la imposición de multas excesivas.

Tomando en cuenta esto, puede advertirse que la autoridad responsable, en acatamiento de los parámetros referidos, al imponer cada una de estas multas, analizó el tipo de infracción y calificó las conductas correspondientes; además estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

En efecto, en la resolución impugnada se consideró, en cada caso, que **[1]** existió un actuar omisivo por parte del PRI, **[2]** que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2026

las conductas omisivas sucedieron en Morelos, en el marco de la revisión de ingresos y gastos de dos mil veinticuatro, [3] que las infracciones fueron culposas, [4] que las conductas afectaron la certeza en el adecuado manejo de los recursos, [5] que con las faltas acreditadas el partido obtuvo un beneficio indebido¹³, [6] que se trataban faltas singulares, [7] que no existió reincidencia, [8] que la falta era grave ordinaria y [9] que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de EyO.

Además, en la resolución 91, el Consejo General del INE determinó la capacidad económica del recurrente para hacer frente a las multas impuestas, para lo cual consideró el financiamiento que le es asignado a nivel local.

De lo antes relatado esta Sala Regional concluye que, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, sí se analizó de manera particular las diversas conductas observadas a efecto de fijar una sanción proporcional a la infracción, sin que el partido controvierta dichas consideraciones de manera frontal y directa.

Por las razones expuestas es este grupo de agravios deviene **infundados**.

* * *

En consecuencia, al ser **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

¹³ Respecto de las conclusiones 2.18-C5-PRI-MO, 2.18-C13-PRI-MO y 2.18-C14-PRI-MO.

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.